



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1113 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 26 OCT 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 01468-2015 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 27 de julio del 2015, Informe N° 2988-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de octubre de 2015, Informe N° 1469-2015/GRP-440010-440011 de fecha 15 de octubre de 2015 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 01468-2015 de fecha 27 de julio de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje T1V746 de propiedad de la COMPAÑIA DE TRANSPORTES MILAGROS EIRL, mientras cubría la ruta Sullana - Piura, conducido por el señor EDMUNDO RAFAEL ZURITA NAVARRO, debido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte el Certificado de ITV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO I.1 e) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Grave, con consecuencia de Multa de 0.1 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, teniendo en cuenta que la infracción detectada al CODIGO I.1 e) del mismo cuerpo normativo es aplicable al conductor, se tiene válidamente notificado al señor Edmundo Rafael Zurita Navarro con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, como es el Acta de Control N° 01468-2015 de fecha 27 de julio de 2015, se desprende que el personal fiscalizador ha descrito lo siguiente "(...) vehículo de placa T1V746 no porta su Certificado de Inspección Técnica Vehicular, (...)", se tiene que dicha conducta corresponde a una infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RENA, señalada en el CODIGO I.1 e) del mismo Decreto Supremo; sin embargo, a fin de determinar las causas del porqué el conductor no portaba el SOAT, es decir, conocer si no lo portaba a pesar de que el vehículo de placa de rodaje T1V746 contaba con el Certificado de Inspección Técnica Vehicular o no lo portaba por que el vehículo intervenido no contaba con el mismo, resultando necesario notificar a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES MILAGROS EIRL, para conocer si el vehículo fiscalizado contaba su Certificado de Inspección Técnica Vehicular y determinar la responsabilidad del conductor, esto es, por el presunto incumplimiento al C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1113' -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 OCT 2015

correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que; .... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

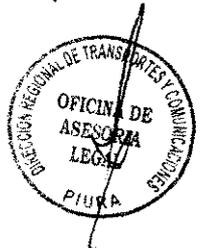
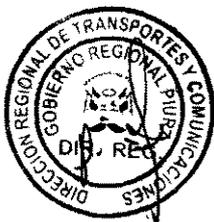
En consecuencia, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la COMPAÑIA DE TRANSPORTES MILAGROS EIRL por el incumplimiento antes mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al C.4 b) acápite 41.1.3.2 del numeral 41.1.3 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, en cuanto al servicio: Prestar el servicio de transporte con vehículos que; .... Hayan aprobado la Inspección Técnica Vehicular, cuando corresponda", incumplimiento calificado como Grave, con consecuencia de la Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1113 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR  
Piura, 26 OCT 2015

**ARTICULO SEGUNDO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
Msc. Ing. JALME YSABU S. AVEDRA DIEZ  
Director Regional

